



Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref: 110014003052 2023 00044 00

Estando el presente proceso al Despacho, se observa que ese juzgado carece de competencia para conocer el asunto por el factor territorial.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso, deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Lo anterior es aplicable al caso en estudio, habida cuenta que revisado el escrito demandatorio, la parte actora señaló que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en *“la ciudad de Bogotá conforme lo indica el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, ambos reciben notificaciones en la dirección social ubicada en la Vereda Vuelta Grande A 150 metros de la Glorieta de Siberia vía Cota-Chía, Cota - Cundinamarca, Complejo Logístico y Empresarial Siberia”*

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada VARAN FARMA S.A.S., resulta diáfano que su domicilio es el municipio de Cota – Cundinamarca:

Dirección del domicilio principal: Vereda Vuelta Grande A 150 Metros
De La Glorieta De Siberia Via
Cota-Chia-Cota Cundinamarca,
Complejo Logistico Y Empresarial
Siberia (Clis)
Municipio: Cota (Cundinamarca)

Situación que conlleva a indicar, que es el Juez de esa municipalidad el competente para conocer de la presente actuación, atendiendo para ello, el principio general contenido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que se tiene en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial.

En este sentido, debe memorarse que la competencia se determina de manera general por el domicilio del demandado o el lugar cumplimiento de la obligación, **pero en el presente asunto en los títulos valores base de la ejecución no se pactó lugar cumplimiento, motivo por el cual debe determinarse la competencia por el domicilio del deudor.**

Así pues, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Promiscuo Municipal de Cota, al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada y la distribución judicial de los despachos.

SR.



En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor territorial.

SEGUNDO – ORDENAR por Secretaría, el envío de la demanda y los anexos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca - Oficina de Reparto, para que sea repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota – Cundinamarca.

TERCERO – EFECTÚESE las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4281c2c9c118efffa952335f1fcb10b1f00a669d42d6df21a6847aad85b05bcd

Documento generado en 02/02/2023 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>